

NOTAS GENERALES
LISTA ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

1. En general, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del *Arancel Centroamericano de Importación*, el cual incluye el *Sistema Arancelario Centroamericano* (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del *Arancel Centroamericano de Importación*. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*.
2. Las tasas base arancelarias establecidas en esta Lista reflejan los aranceles de Nación más Favorecida del Arancel Centroamericano de Importación vigentes al 1 de enero del 2003.
3. En adición a las categorías de desgravación enumeradas en el párrafo 1 del Anexo 3.3, esta Lista contiene las categorías de desgravación **M, N, R, S, T, U y V**.
 - (a) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación M serán eliminados en diez etapas. En la fecha en que este Tratado entre en vigor, los aranceles se reducirán en un dos por ciento del arancel base y en un dos por ciento adicional del arancel base al 1 de enero del año dos. A partir del 1 de enero del año tres los aranceles se reducirán en un ocho por ciento adicional del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año seis. A partir del 1 de enero del año siete los aranceles se reducirán en un 16 por ciento adicional del arancel base, y en adelante un 16 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año nueve, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez.
 - (b) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación N serán eliminados en 12 etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 12.
 - (c) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación R se mantendrán en su tasa base durante los años uno al seis. A partir del 1 de enero del año siete, los aranceles se reducirán en nueve etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15.

- (d) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación S se mantendrán en su tasa base durante los años uno al cinco. A partir del 1 de enero del año seis, los aranceles se reducirán en un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán en un 12 por ciento adicional del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional cada año hasta el año 14, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15.
- (e) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación T se mantendrán en su tasa base durante los años uno al cuatro. A partir del 1 de enero del año cinco, los aranceles se reducirán en ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año nueve. A partir del 1 de enero del año diez, los aranceles se reducirán en un diez por ciento adicional del arancel base y en adelante un diez por ciento adicional cada año hasta el año 14, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15.
- (f) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación U se mantendrán en su tasa base durante los años uno al diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán en un 13.4 por ciento del arancel base y en adelante un 13.3 por ciento adicional cada año hasta el año 13. A partir del 1 de enero del año 14, los aranceles se reducirán en un 15 por ciento adicional del arancel base y en adelante un 15 por ciento adicional cada año hasta el año 16, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 17.
- (g) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación V se mantendrán en su tasa base durante los años uno al diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán en ocho por ciento adicional del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán en un 12 por ciento adicional del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 19, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 20.

4. Durante el período de transición, sólo una mercancía calificable es elegible para la tasa arancelaria dentro de contingente para dicha mercancía especificada en el Apéndice I; las mercancías originarias que no son mercancías calificables estarán sujetas a la tasa arancelaria fuera de contingente para la mercancía especificada en el Apéndice I. Para propósitos de esta nota, una “mercancía calificable” significa una mercancía que satisface las condiciones del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen),

excepto que las operaciones ejecutadas en o el material obtenido de una Parte centroamericana o de la República Dominicana serán consideradas como si las operaciones fueron desarrolladas en un país no Parte y el material fue obtenido de un país no Parte.

5. Las mercancías originarias importadas a Costa Rica no estarán sujetas a cualquier arancel aplicado de conformidad con el Artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.

6. Con respecto a las mercancías provistas en la partida 1701 y las subpartidas 0901.11, 0901.12, 0901.21, y 0901.22, los compromisos arancelarios establecidos en esta Lista aplicarán únicamente a una mercancía originaria de Estados Unidos. Para propósitos de esta nota, una “mercancía originaria de Estados Unidos” significa una mercancía que satisface las condiciones del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto que las operaciones ejecutadas en o el material obtenido de una Parte centroamericana o de la República Dominicana serán consideradas como si las operaciones fueron desarrolladas en un país no Parte o el material fue obtenido de un país no Parte. En el caso que Costa Rica otorgue tratamiento arancelario preferencial a una mercancía cubierta por esta nota mediante los instrumentos legales de la Integración Centroamericana o de conformidad con un acuerdo con la República Dominicana, esta nota no aplicará más a dicha mercancía.

7. (a) Salvo que Costa Rica y la República Dominicana acuerden lo contrario, los compromisos arancelarios establecidos en esta Lista no aplicarán a una mercancía originaria clasificada en las subpartidas 0703.10, 0713.31, 0713.32, 0713.33, 1006.10, 1006.20, 1006.30 y 1006.40, las partidas 2203, 2207 y 2208 y las subpartidas 2401.20, 2402.20 (solo mercancías que contengan tabaco rubio), 2403.10, que sea importada directamente desde el territorio de la República Dominicana.

(b) Costa Rica y la República Dominicana deberán concluir negociaciones sobre el tratamiento arancelario aplicable para las mercancías originarias clasificadas en las subpartidas 0207.11, 0207.12, 0207.13, 0207.14, 0402.10, 0402.21, 0402.29, 0703.20 y 1101.00, y la partida 2710, excepto los solventes minerales, las partidas 2712 y 2713, excepto la subpartida 2713.20 y la partida 2715 que sean importadas directamente al territorio de Costa Rica desde el territorio de la República Dominicana, en un plazo no mayor a un año después de la fecha en que este Tratado entre en vigor con respecto a Costa Rica y la República Dominicana, y cualquier tratamiento arancelario acordado formará parte de esta Lista. Durante este período de un año, los aranceles aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base. Al finalizar el plazo de un año, si Costa Rica y la República Dominicana no han alcanzado un acuerdo respecto al tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías, Costa Rica aplicará el siguiente tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías: los aranceles aplicados sobre las mercancías se mantendrán

en su nivel base hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 19 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 20.

8. Costa Rica aplicará el siguiente tratamiento arancelario a las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias 1507.90.00, 1508.90.00, 1509.90.00, 1510.00.00, 1511.90.90 (excepto estearina de palma), 1512.19.00, 1512.29.00, 1513.19.00, 1513.29.00, 1514.19.00, 1514.99.00, 1515.19.00, 1515.29.00, 1515.30.00, 1515.40.00, 1515.50.00, 1515.90.20, 1515.90.10, 1515.90.90, 1516.10.00, 1516.20.10, 1516.20.90, 1517.10.00, 1517.90.10, 1517.90.20, 1517.90.90 o 1518.00.00, que sean importadas directamente desde el territorio de la República Dominicana: Los aranceles aduaneros aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base durante los años uno al cinco. A partir del 1 de enero del año seis, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base cada año hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 14 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 15.

9. En el Apéndice II se establecen los contingentes arancelarios con respecto a las mercancías enumeradas en ese Apéndice.

10. Para propósitos de estas Notas Generales, una mercancía no será considerada como importada directamente desde el territorio de la República Dominicana si la mercancía:

- (a) experimenta un procesamiento ulterior o alguna otra operación fuera del territorio de la República Dominicana, distintas a la descarga, recarga, o cualquier otra operación necesaria para preservar la mercancía en buena condición o para transportarla a su territorio; o
- (b) no permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de Estados Unidos o un país no Parte.

Apéndice I

Contingentes arancelarios

Notas

1. Este Apéndice contiene modificaciones de las disposiciones del *Arancel Centroamericano de Importación* (“ACI”) según es aplicado por Costa Rica. Sujeto a la nota 4 de las Notas Generales de Costa Rica, las mercancías originarias incluidas en este Apéndice están sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias establecidas en los Capítulos 1 al 97 del ACI. No obstante las disposiciones sobre contingentes arancelarios establecidas en alguna otra parte del ACI, a las mercancías originarias se les permitirá ingresar a Costa Rica según lo establecido en este Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías importada desde los Estados Unidos bajo un contingente arancelario establecido en este Apéndice no será contabilizada para efectos de la cantidad dentro de cuota de cualquier contingente arancelario establecido para tales mercancías en alguna otra parte del ACI.

2. Excepto que se disponga de otra manera en este Apéndice, para un período no mayor a tres años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, el *Ministerio de Comercio Exterior* de Costa Rica asignará las cantidades dentro de contingente de cada mercancía calificable de manera objetiva y consistente con el Artículo 3.13. En adelante, el *Ministerio de Comercio Exterior* asignará las cantidades dentro de contingente de cada mercancía calificable a personas con base en la proporción de la cantidad total de la mercancía que cada persona importó durante un período previo representativo, asignando a la vez una proporción razonable de las cantidades dentro de cuota para nuevos participantes, si éstos existen. El *Ministerio de Comercio Exterior* establecerá un mecanismo para reasignar a personas interesadas las cantidades dentro de cuota que no hayan sido utilizadas.

Carne de cerdo

3. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

| Año | Cantidad (Toneladas Métricas) |
|-----|----------------------------------|
| 1 | 1,100 |
| 2 | 1,200 |
| 3 | 1,300 |
| 4 | 1,400 |
| 5 | 1,500 |

| | |
|----|-----------|
| 6 | 1,625 |
| 7 | 1,750 |
| 8 | 1,875 |
| 9 | 2,000 |
| 10 | 2,125 |
| 11 | 2,275 |
| 12 | 2,425 |
| 13 | 2,575 |
| 14 | 2,725 |
| 15 | ilimitada |

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría R del párrafo 3 (c) de las Notas Generales de Costa Rica al Anexo 3.3.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones del SAC: 02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200 y 02032900.

Pollo (muslos, piernas, incluso unidos)

4. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

| Año | Cantidad (Toneladas Métricas) |
|-----|----------------------------------|
| 1 | 330 |
| 2 | 360 |
| 3 | 390 |
| 4 | 420 |
| 5 | 450 |
| 6 | 480 |
| 7 | 510 |
| 8 | 540 |
| 9 | 570 |
| 10 | 600 |
| 11 | 630 |
| 12 | 660 |
| 13 | 690 |
| 14 | 720 |
| 15 | 750 |
| 16 | 780 |

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría U del párrafo 3(f) de las Notas Generales de Costa Rica al Anexo 3.3.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones del SAC: 02071399B y 02071499B.

Leche en polvo

5. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

| Año | Cantidad (Toneladas Métricas) |
|-----|----------------------------------|
| 1 | 200 |
| 2 | 210 |
| 3 | 221 |
| 4 | 232 |
| 5 | 243 |
| 6 | 255 |
| 7 | 268 |
| 8 | 281 |
| 9 | 296 |
| 10 | 310 |
| 11 | 326 |
| 12 | 342 |
| 13 | 359 |
| 14 | 377 |
| 15 | 396 |
| 16 | 416 |
| 17 | 437 |
| 18 | 458 |
| 19 | 481 |
| 20 | ilimitada |

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán

eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría F del Anexo 3.3, párrafo 1(f).

- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones del SAC: 04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122 y 04022900

Mantequilla

6. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

| Año | Cantidad |
|-----|----------------------|
| | (Toneladas Métricas) |
| 1 | 150 |
| 2 | 158 |
| 3 | 165 |
| 4 | 174 |
| 5 | 182 |
| 6 | 191 |
| 7 | 201 |
| 8 | 211 |
| 9 | 222 |
| 10 | 233 |
| 11 | 244 |
| 12 | 257 |
| 13 | 269 |
| 14 | 283 |
| 15 | 297 |
| 16 | 312 |
| 17 | 327 |
| 18 | 344 |
| 19 | 361 |
| 20 | ilimitada |

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría F del Anexo 3.3, párrafo 1(f).

- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones del SAC: 04051000 y 04052000.

Queso

7. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

| Año | Cantidad |
|-----|----------------------|
| | (Toneladas Métricas) |
| 1 | 410 |
| 2 | 431 |
| 3 | 452 |
| 4 | 475 |
| 5 | 498 |
| 6 | 523 |
| 7 | 549 |
| 8 | 577 |
| 9 | 606 |
| 10 | 636 |
| 11 | 668 |
| 12 | 701 |
| 13 | 736 |
| 14 | 773 |
| 15 | 812 |
| 16 | 852 |
| 17 | 895 |
| 18 | 940 |
| 19 | 987 |
| 20 | ilimitada |

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría F del Anexo 3.3, párrafo 1(f).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones del SAC: 04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020 y 04069090.

Helados

8. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

| Año | Cantidad |
|-----|----------------------|
| | (Toneladas Métricas) |
| 1 | 150 |
| 2 | 158 |
| 3 | 165 |
| 4 | 174 |
| 5 | 182 |
| 6 | 191 |
| 7 | 201 |
| 8 | 211 |
| 9 | 222 |
| 10 | 233 |
| 11 | 244 |
| 12 | 257 |
| 13 | 269 |
| 14 | 283 |
| 15 | 297 |
| 16 | 312 |
| 17 | 327 |
| 18 | 344 |
| 19 | 361 |
| 20 | ilimitada |

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría F del Anexo 3.3, subpárrafo 1(f).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición del SAC: 21050000.

Otros productos lácteos

9. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año

calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

| Año | Cantidad |
|-----|----------------------|
| | (Toneladas métricas) |
| 1 | 140 |
| 2 | 147 |
| 3 | 154 |
| 4 | 162 |
| 5 | 170 |
| 6 | 179 |
| 7 | 188 |
| 8 | 197 |
| 9 | 207 |
| 10 | 217 |
| 11 | 228 |
| 12 | 239 |
| 13 | 251 |
| 14 | 264 |
| 15 | 277 |
| 16 | 291 |
| 17 | 306 |
| 18 | 321 |
| 19 | 337 |
| 20 | ilimitada |

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría F del Anexo 3.3, párrafo 1(f) para las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones del SAC: 04029990, y 22029090 (solamente para bebidas a base de leche).

Arroz en granza

10. (a) Costa Rica puede mantener y administrar requisitos de desempeño existentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para el arroz en granza a condición que:

- (i) los requisitos de desempeño sean mantenidos a un nivel que no exceda el total de la cantidad dentro de contingente especificada para la mercancía;
- (ii) los requisitos de desempeño sean administrados de forma que no menoscaben el ingreso ordenado de la cantidad dentro de contingente; y
- (iii) los requisitos de desempeño sean eliminados cuando el arancel fuera de contingente llegue a cero.

(b) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (d) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

| Año | Cantidad (Toneladas Métricas) |
|-----|----------------------------------|
| 1 | 51,000 |
| 2 | 52,000 |
| 3 | 53,000 |
| 4 | 54,000 |
| 5 | 55,000 |
| 6 | 56,000 |
| 7 | 57,000 |
| 8 | 58,000 |
| 9 | 59,000 |
| 10 | 60,000 |
| 11 | 61,000 |
| 12 | 62,000 |
| 13 | 63,000 |
| 14 | 64,000 |
| 15 | 65,000 |
| 16 | 66,000 |
| 17 | 67,000 |
| 18 | 68,000 |
| 19 | 69,000 |
| 20 | ilimitada |

Costa Rica asignará las cantidades dentro de contingente que estén sujetas a requisitos de desempeño a personas que satisfagan esos requisitos de conformidad con las disposiciones existentes en la Ley 8285 del 03 de Mayo del 2002.

- (c) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (b), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría V del párrafo 3(g) de las Notas Generales de Costa Rica al Anexo 3.3.
- (d) Los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente disposición del SAC: 10061090.

Arroz pilado

- 11. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

| Año | Cantidad (Toneladas Métricas) |
|-----|----------------------------------|
| 1 | 5,250 |
| 2 | 5,500 |
| 3 | 5,750 |
| 4 | 6,000 |
| 5 | 6,250 |
| 6 | 6,500 |
| 7 | 6,750 |
| 8 | 7,000 |
| 9 | 7,250 |
| 10 | 7,500 |
| 11 | 7,750 |
| 12 | 8,000 |
| 13 | 8,250 |
| 14 | 8,500 |
| 15 | 8,750 |
| 16 | 9,000 |
| 17 | 9,250 |
| 18 | 9,500 |
| 19 | 9,750 |
| 20 | ilimitada |

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán

eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría V del párrafo 3(g) de las Notas Generales de Costa Rica al Anexo 3.3.

- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones del SAC: 10062000, 10063010, 10063090, y 10064000.

Papa fresca

12. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

| Año | Cantidad |
|-----|----------------------|
| | (Toneladas Métricas) |
| 1 | 300 |
| 2 | 306 |
| 3 | 312 |
| 4 | 318 |
| 5 | 324 |
| 6 | 330 |
| 7 | 336 |
| 8 | 342 |
| 9 | 348 |
| 10 | 354 |
| 11 | 360 |
| 12 | 366 |
| 13 | 372 |
| 14 | 378 |
| 15 | 384 |

Después del año 15, la cantidad dentro de contingente crecerá 6 TM por año

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría H del Anexo 3.3, párrafo 1(h).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición del SAC: 07019000.

Cebollas frescas

13. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para los Estados Unidos para cada año:

| Año | Cantidad (Toneladas Métricas) |
|-----|----------------------------------|
| 1 | 300 |
| 2 | 306 |
| 3 | 312 |
| 4 | 318 |
| 5 | 324 |
| 6 | 330 |
| 7 | 336 |
| 8 | 342 |
| 9 | 348 |
| 10 | 354 |
| 11 | 360 |
| 12 | 366 |
| 13 | 372 |
| 14 | 378 |
| 15 | 384 |

Después del año 15, la cantidad dentro de contingente crecerá 6 TM por año

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría H del Anexo 3.3, párrafo 1(h).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones del SAC: 07031011, 07031012, 07031013 y 07031019.

Papa prefrita congelada

14. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

| Año | Cantidad |
|-----|----------------------|
| | (Toneladas Métricas) |
| 1 | 2,631 |
| 2 | 2,763 |
| 3 | 2,901 |
| 4 | 3,046 |
| 5 | ilimitada |

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría B del Anexo 3.3, párrafo 1(b).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición del SAC: 20041000. (únicamente papas prefritas del tipo *French Fries*).

Apéndice II

Contingentes Arancelarios

Notas

1. Este Apéndice contiene modificaciones de las disposiciones del *Arancel Centroamericano de Importación* (“ACI”) según es aplicado por Costa Rica. Sujeto a la Nota 9 de las Notas Generales de Costa Rica, las mercancías originarias importadas directamente del territorio de la República Dominicana e incluidas en este Apéndice están sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias establecidas en los Capítulos 1 al 97 del ACI. No obstante las disposiciones sobre contingentes arancelarios establecidas en alguna otra parte del ACI, a las mercancías originarias importadas directamente del territorio de la República Dominicana se les permitirá ingresar a Costa Rica según lo establece este Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías importada desde la República Dominicana bajo un contingente arancelario establecido en este Apéndice no será contabilizada para efectos de la cantidad dentro de cuota de cualquier contingente arancelario establecido para tales mercancías en alguna otra parte del ACI.

2. Para un período no mayor a tres años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, el *Ministerio de Comercio Exterior* de Costa Rica asignará las cantidades dentro de contingente de cada mercancía originaria de manera objetiva y consistente con el Artículo 3.13. En adelante, el *Ministerio de Comercio Exterior* asignará las cantidades dentro de contingente de cada mercancía calificable a personas con base en la proporción de la cantidad total de la mercancía que cada persona importó durante un período previo representativo, asignando a la vez una proporción razonable de las cantidades dentro de cuota para nuevos participantes, si éstos existen. El *Ministerio de Comercio Exterior* establecerá un mecanismo para reasignar a personas interesadas las cantidades dentro de contingente que no hayan sido utilizadas.

Pechugas de pollo

3. (a) En cualquier año calendario, una cantidad agregada de 2070 toneladas métricas de mercancías clasificadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) podrá ingresar sujeta al siguiente tratamiento arancelario: 12.5 por ciento *ad valorem*.
- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán aplicados de conformidad con la nota 7 (b) de las Notas Generales de Costa Rica.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las pechugas de pollo ingresadas bajo las siguientes disposiciones del SAC: 0207.13.91 y 0207.14.91.

Leche en polvo

4. (a) En cualquier año calendario, una cantidad agregada de 2200 toneladas métricas de mercancías clasificadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) podrá ingresar sujeta al siguiente tratamiento arancelario: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado el arancel base será de 20 por ciento *ad valorem*. A partir del 1 de enero del año dos, los aranceles se desgravarán en siete etapas anuales iguales y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año ocho.
- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán aplicados de conformidad con la nota 7 (b) de las Notas Generales de Costa Rica.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la leche en polvo ingresada bajo las siguientes disposiciones del SAC: 0402.10, 0402.21, y 0402.29.